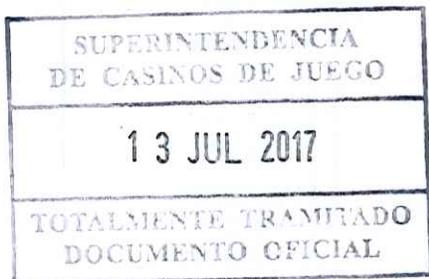


E222/2017



**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
INTERPUESTO POR SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A.
POR MULTA DE SANCIONATORIO IMPUESTA POR
RESOLUCIÓN EXENTA N°235 DE 2017, DE ESTA
SUPERINTENDENCIA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 307

SANTIAGO, 13 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995, sobre Casinos de Juego; la Ley N°19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; el Catálogo de Juegos, de Junio 2013, de esta Superintendencia; la Resolución N°1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Decreto N°32 de 2017, del Ministerio de Hacienda; el Ordinario N°0213 de 2017, de esta Superintendencia, formulando cargos; la Presentación SFI/073/2017, formulando descargos de la sociedad operadora; la Resolución Exenta N°162 de 2017, de esta Superintendencia, abriendo término probatorio; la Presentación de la sociedad operadora, de fecha 26 de abril de 2017, acompañando lista de testigos, entre otros; la Resolución Exenta N°180 de 2017, fijando día y hora de prueba testimonial; las Presentaciones SFI/118/2017 y SFI/122/2017 de la sociedad operadora; Presentación de 10 de mayo de 2017 de la sociedad operadora; la Presentación SFI/138/2017 de la sociedad operadora; la Resolución Exenta N°235 de 2017, de esta Superintendencia; la Presentación SFI/159/2017, de la sociedad operadora; y demás normas, documentos, pruebas y antecedentes contenidos en este expediente administrativo de proceso sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Exenta N°235 de 2017, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido el artículo 45 de la Ley N°19.995, sobre Casinos de Juego, y el artículo 8° del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.
2. Con fecha 16 de junio de 2017, la sociedad operadora presentó escrito SFI/159/2017, deduciendo recurso de reclamación contra la resolución antes expuesta.
3. Que, el mencionado recurso presenta consideraciones previas, las que se toman en cuenta para la resolución del mismo, sin perjuicio de no desarrollarse en detalle es esta resolución los argumentos ahí expuestos por haber sido analizados previamente en otros actos administrativos del mismo procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia. En general, se hace presente que en las consideraciones previas de la presentación SFI/159/2017, la sociedad operadora narra el transcurrir de este proceso sancionatorio.
4. Que, en el título II del documento en análisis, específicamente en su número 11, la sociedad operadora señala que existirían alegaciones y defensas suficientes para absolverla, o en subsidio aplicar la sanción más baja que en derecho corresponda, teniendo en consideración los antecedentes que ahí se exponen, indicando que las salas cuentan con un sistema de CCTV que permite un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento.

5. Que, respecto de lo señalado en los números 12 a 18 y 23 del escrito de reclamación presentado por la sociedad operadora, cabe recordar y reiterar lo indicado en el número 13 de la Resolución Exenta N°237 de 2017, de esta Superintendencia, en cuanto expresa que: *“un hecho no controvertido en este proceso es que en los días en cuestión (11 y 12 de enero de 2017) existían cámaras fijas asociadas a los juegos de Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, que permitían apreciar solo parte de las jugadas, ya que solo enfocaban aproximadamente la mitad del cilindro y el paño completo; que existían cámaras fijas que permitían apreciar dos mesas de los juegos ya señalados, sin que se pudieran apreciar claramente los detalles de cada jugada; y que existen cámaras móviles, conocidas como PTZ, que no enfocan en todo momento cada jugada en los juegos de Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, pero que al hacerlo permiten apreciar con detalle lo enfocado”*. De esta manera, el sistema de CCTV del casino que opera San Francisco Investment S.A. no permite un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, conforme señala el número 16 de la misma resolución, citando el artículo 8° del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.

Respecto de la última parte del número 16 del escrito de reclamación, se señala que *“los testigos fueron contestes en que, pese a que la cobertura de las cámaras fuese parcial respecto del cilindro, al girar este, siempre se puede determinar el número ganador y se puede tener la vista total de los números del mismo”*. Ante esto, y conforme a las pruebas fotográficas y filmicas presentes en el expediente sancionatorio, se debe tener presente que al no enfocar todo el cilindro no es posible grabar la jugada completa, aunque en algún momento se vean todos los números en la imagen producto del giro del mismo. De esta manera, se hace imposible resolver un conflicto de jugada en caso que este ocurra en el segmento del cilindro no grabado, y cuando exista gran concurrencia que se cruce por las demás cámaras, por lo que el sistema de CCTV en análisis no cumple con la eficiencia, control y registro.

6. Que, ante lo señalado por la sociedad operadora en los números 19 a 29 del escrito SFI/159/2017, y clarificando lo expuesto en la resolución exenta que se reclama, particularmente en sus números 13 a 16, no se ha comprobado en este proceso sancionatorio la existencia de imágenes nítidas e ininterrumpidas sobre la totalidad de cada mesa de juego, por lo que no existe un eficiente control, grabación y registro de los juegos de mesa que se desarrollan en el establecimiento.

La eficiencia está dada, además, por la necesidad que las mesas sean grabadas íntegramente, permitiendo el registro de toda la jugada, lo que incluye el cilindro de manera completa.

Por otra parte, los puntos de prueba, sobre la nitidez e ininterrupción de las grabaciones, permitieron a la sociedad operadora presentar prueba que pudiera demostrar estos hechos respecto de los cargos efectuados previamente o, en caso contrario, reponer la resolución en caso de estimarla improcedente. Sin embargo, la sociedad operadora optó por utilizar la prueba de que disponía, entre las que se encuentran imágenes poco claras e incompletas respecto de las mesas que se enfocan, sin conectarlas con los cargos efectuados. Luego de esto, y ante la multa interpuesta, argumentan contra los puntos de prueba, fuera de la oportunidad procesal para ello.

7. Que, sobre los números 30 a 33 del escrito de reclamación y la pertinencia de la prueba consistente en las grabaciones y reportes relativos a 5 incidentes ocurridos en los días 11 y 12 de enero de 2017, se hace nuevamente presente que los incidentes no son materias debatidas en este proceso sancionatorio. Sin perjuicio de ello, se tomarán en consideración los datos aportados en cuanto pretenden dar cuenta del eficiente control, grabación y registros de los diversos juegos que se desarrollan en el casino, eficiencia que, si bien no es óptima, ha sido funcional a los casos que ahí se exponen.
8. Que, lo indicado en el considerando anterior no permite por sí solo absolver a la sociedad operadora de los cargos formulados, ya que el sistema de CCTV no se encuentra en uso totalmente eficiente al no grabar la totalidad de los paños y cilindros de las mesas de ruleta en discusión.

9. Que, en razón de lo señalado en los números 34 a 37 y 39 del escrito de reclamación, cabe destacar que esta Superintendencia puede fiscalizar distintas materias y en distintas profundidades entre una fiscalización y otra. Nada obsta para que en una nueva fiscalización se realice un análisis menos o más exhaustivo al que da origen a este proceso sancionatorio.
10. Que, con respecto a lo indicado en el número 38, sobre la aplicación al presente caso de normativa que se encuentra en consulta, cabe señalar que aquello no es efectivo, toda vez que el presente sancionatorio se ha fundamentado y ha transcurrido conforme a la normativa vigente, lo que se desprende de los hechos, la formulación de cargos, la etapa probatoria, entre otros actos de la administración.
11. Que, según lo indicado en los números 40 y 41, la sociedad operadora habría enviado un cronograma de modificaciones de enfoques de las cámaras del sistema CCTV, de manera que se lograrán dos vistas, una de los cilindros y otra de los paños de mesa. Este hecho ya fue considerado al fijar la multa en la resolución exenta que se reclama, por lo que no cabe analizarlo nuevamente como atenuante.
12. Que, sobre las conclusiones presentadas por la sociedad operadora en los números 42 a 45, cabe hacer presente que ya fueron analizadas en los números anteriores de esta resolución exenta.
13. Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. ACÓGESE parcialmente la reclamación interpuesta por la sociedad San Francisco Investment S.A. mediante presentación SFI/159/2017, recibida en esta Superintendencia con fecha 16 de junio de 2017, en contra de la Resolución Exenta N°235, de 2017, de esta Superintendencia, en lo referente a rebajar el monto de la multa correspondiente, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. REBAJASE la multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad San Francisco Investment S.A. mediante Resolución Exenta N°235 de 2017, de esta Superintendencia, fijándose en 80 Unidades Tributarias Mensuales, en consideración a lo señalado en esta resolución.
3. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



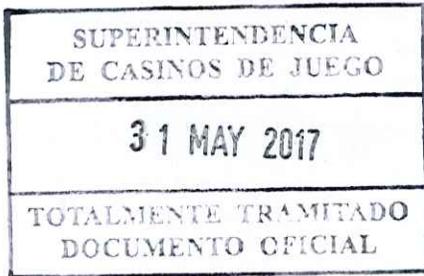
VIVIÉN VILLAGRAN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



Distribución

- San Francisco Investment S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones.
- Oficina de Partes SCJ

E222/2017



IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.995, A LA
SOCIEDAD OPERADORA SAN FRANCISCO
INVESTMENT S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

235

SANTIAGO, 31 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego y sus Reglamentos; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N°287, del Ministerio de Hacienda de 2005; el Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, de fecha Junio 2013, la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Oficio Ordinario N° 0213 de 13 de marzo de 2017, de esta Superintendencia; presentación de fecha 28 de marzo de 2017 de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., y los demás antecedentes del expediente administrativo sancionatorio respectivo;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Ordinario N° 0213 de 13 de marzo de 2017, de esta Superintendencia, se inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., debido a que, en términos generales, no existe la posibilidad cierta de que toda jugada esté plenamente registrada por Sistema de CCTV y sea correctamente apreciada en el juego desarrollado en las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, de manera que habría infringido el inciso tercero del artículo 8° del Decreto N°287, del Ministerio de Hacienda de 2005, modificado por el Decreto N°1253 de 2016, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, y por incumplir el Reglamento mencionado conforme al artículo 46 de la ley 19.995 de 2005, relativas a las infracciones a dicha ley, reglamentos, instrucciones y órdenes impartidas por esta Superintendencia. Lo anterior haría imposible en ciertos casos solucionar las jugadas conflictivas recurriendo al sistema CCTV, mecanismo al efecto exigido por el Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, de fecha Junio 2013, en su Parte I, numeral 6 sobre Resolución de Conflictos y Verificación de Premios.

2.- Que, en su presentación de fecha 28 de marzo de 2017, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. formuló sus descargos, sosteniendo, en términos generales, que:

a) El fiscalizador de la Superintendencia, durante el proceso de fiscalización en referencia, verificó la nitidez y la ininterrumpida operación del 100% del layout informado a este organismo de control. A raíz de la observación realizada por el fiscalizador, desprende, "que a pesar de que la vista perimetral muestra parte del cilindro y el paño completo, la asistencia de la cámara PTZ permite mostrar el cilindro nítidamente, por defecto el número ganador al igual que el display de la ruleta." Agregando que, "de esta revisión no se evidenció que existiera alguna cámara asociada a las 27 mesas de ruleta sin tiempo de grabación, muy por el contrario todas estas vistas cumplían eficientemente lo solicitado por el cuerpo normativo."

Insiste que no se comprobó en terreno que San Francisco Investment S.A. no mantuviese ininterrumpidamente el funcionamiento de las cámaras asociadas a las ruletas.

b) Recalcó que durante la fiscalización realizada entre los días 6 y 8 de enero de 2016 relativa a la operación del sistema de CCTV, y tendiente a revisar la cobertura y nitidez, tiempos de grabación e infraestructura y funcionamiento de CCTV, no existieron observaciones a ninguno de los subprocesos, dejándose constancia de ello en el acta de cierre de fiscalización de 8 de enero de 2016, situación que señalan habría sido ratificada por el Ordinario N° 0023 de 15 de enero de 2016. En ambos procesos las coberturas revisadas, la operación con enfoques de cámaras perimetrales / móviles, y asistencia de "display" fueron las mismas. En ninguno de los dos procesos de fiscalización se hizo presente *"que el sistema no funcionaba ininterrumpidamente durante los horarios de operación. Resultando a lo menos no concordantes la formulación de cargos con los hechos propios de la fiscalización."*

c) Se debe diferenciar *"entre no tener cobertura suficiente y la operación ininterrumpida del sistema, pues son claramente diferentes. La primera dice relación con la vista propiamente tal y la segunda con el registro de imágenes continuo."*

3.- Se hace presente que, en la presentación señalada en el punto anterior, se acompañó ante este Organismo de Control un cronograma de instalación de cámaras CCTV. Agregando, la sociedad operadora, que mediante la implementación del referido proyecto se cumplirá a cabalidad con los enfoques solicitados.

4.- Que, en conformidad con lo dispuesto en el del artículo 55 de la ley N° 19.995, con fecha 18 de abril de 2017 el presente Órgano de Control dictó resolución exenta N° 162, recibiendo la causa a prueba y en consecuencia abriendo término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes hechos sustanciales, pertinentes, y controvertidos:

- a) Efectividad de que durante los días comprendidos entre el 11 y 13 de enero de 2017, ambos inclusive, las cámaras asociadas a las mesas de las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, grabaron nítidamente las jugadas.
- b) Efectividad que durante los días comprendidos entre el 11 y 13 de enero de 2017, ambos inclusive, las cámaras, especialmente las cámaras PTZ, asociadas a las mesas de las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, grabaron ininterrumpidamente las jugadas.

5.- Que, en su presentación de 26 de abril de 2017, estando dentro del término probatorio, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. solicitó que se fijara día y hora para recibir la prueba testimonial.

6.- Que, mediante resolución exenta N° 180 de 27 de abril de 2017 el presente Órgano de Control fijó los días 2 y 3 de mayo a las 15.00 horas para rendir la prueba testimonial solicitada en la presentación de 26 de abril de 2017 antes señalada.

7.- Que, el día 3 de mayo de 2017 el abogado Manuel Jiménez Pfingsthorn, cuya facultad para representar a la sociedad operadora ha quedado establecida en el proceso, delegó el poder en que actúa en el presente procedimiento sancionatorio en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Ricardo Brancoli Bravo, Carmen Schälchli Jarpa y Gonzalo Lavín de Tezanos Pinto. Además, aquel día se presentaron a rendir prueba testimonial los señores Isaías Andres Riveros Contreras, C.I. N° 17.335.991-8, supervisor de sala de cámaras, Silvana Ximena Diaz, C.I. N° 12.590.782-2, ingeniero forestal, y Pablo Escobar, C.I. N° 14.011.616-5, experto en mesas, todos domiciliados para estos efectos en Panamericana Sur Km 57 s/n, comuna San Francisco de Mostazal, y quienes declararon sobre el punto de prueba señalado en el letra a) del considerando 4 anterior, en términos generales, que las

grabaciones en cuestión eran nítidas respecto del juego y los días señalados, ya que se apreciaba de manera clara lo que estaba expuesto o grababan. En relación con lo anterior, se disponían cámaras fijas (una del paño y otra general) y cámaras móviles o PTZ que grabando el juego de Ruletas Americana, tanto de cero como de doble cero. Una de las cámaras fijas grababa el paño de la mesa y parte del cilindro, y la otra, la general, abarcaba dos mesas de juego de ruleta americana, sin que con éstas últimas se pudieran apreciar con detalle los números, las fichas y las bolitas.

8.- Que, asimismo, el día 3 de mayo de 2017 se presentaron a rendir prueba testimonial los señores, Ignacio Raúl Guerrero, C.I. N° 16.494.884-6, gerente de turno en vigilancia, Luis Enrique López, C.I. N° 9.097.705-9, monitor de vigilancia, Gonzalo Farías, C.I. N° 17.506.602-0, contador auditor, todos domiciliados para estos efectos en Panamericana Sur Km 57 s/n, comuna San Francisco de Mostazal, y quienes declararon sobre el punto de prueba señalado en el letra b) del considerando 4 anterior, en términos generales, que las cámaras PTZ tuvieron grabación continúa respecto al juego y los días señalados, ya que no existe corte en su grabación. Además, agregan los testigos que dichas cámaras tienen movimiento y zoom, y cumplen la función de cooperar con la grabación de las otras cámaras, sin que permitan por sí solas la grabación simultánea de todos los sectores que tienen asociados.

9.- Que, mediante presentación de fecha 3 de mayo de 2017, la sociedad operadora acompañó antecedentes sobre la instalación de vistas de mesas de juego de ruletas americanas de cero y doble cero (identificados como vistas de cilindros mesas de ruleta americana 0 y 00 y vistas de paños mesas de ruleta americana 0 y 00), señalando que así pretende cumplir con su compromiso asumido mediante su carta presentada con fecha 28 de marzo de 2017. Con ello pretende dar cumplimiento a cabalidad con los enfoques solicitados por este Órgano de Control.

10. Que, mediante presentaciones de fecha 4 de mayo, 26 de abril y 28 de marzo, todas de 2017 se acompañaron los siguientes documentos:

a) Grabaciones de cinco incidentes ocurridos en mesas de Ruleta Americana de doble cero, para los días 11 y 12 de enero de 2017, en las que se aprecia el primer incidente, el segundo, el cuarto y el quinto con la cámara 10021, con vista al paño y ruleta FR02; y con la cámara 10022, con vista perimetral de las ruletas FR02 y FR01; el tercer incidente con la cámara 10041, con vista al paño y ruleta FR04; el cuarto incidente con la cámara 10021. Además, respecto al cuarto incidente se aprecian la grabación con la cámara 10001, la cual es del tipo PTZ, con vista al paño y ruleta FR02.

b) Reportes de cinco incidentes ocurridos en mesas de Ruleta Americana de doble cero, para los días 11 y 12 de enero de 2017.

c) Reportes de revisión de sistema para los días 11, 12, y 13 de enero de 2017, que dan cuenta de los comentarios relativos al funcionamiento de las cámaras de grabación.

d) Anexo N° 4: listado de las Cámaras y Equipos de Almacenamiento del Sistema de CCTV.

e) Listado con los tiempos de grabación gaming cámaras de CCTV.

f) Set de imágenes de ruletas por Pit y carta SFI/118/2017.

g) Actas de inicio y cierre de investigación efectuada entre los días 26 y 28 de julio de 2016.

h) Cronograma de planificación de ruletas.

- Equipamiento de videos.
- i) Cotización Empresas Autónomas
- de 2016.
- j) Acta de inicio de fiscalización de 06 de enero
- enero de 2016.
- k) Acta de cierre de fiscalización de 08 de
- de 2016.
- l) Copia de Ordinario N° 0023 de 15 de enero
- m) Copia de la escritura pública otorgada bajo el repertorio N° 2.935-2013, en la notaria de Santiago del señor Humberto Santelices Narducci, con fecha 27 de marzo de 2013.

11.- Que, en su presentación de fecha 4 de mayo de 2017, la sociedad operadora solicitó designar un perito que tenga la calidad o título de especialista en Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) o alguno que de acuerdo el listado de la Corte de Apelaciones, tenga su especialidad en Ingeniería de Ejecución en Telecomunicaciones o algún afín a la operación de Circuito Cerrado de Televisión, a fin que informe si las cámaras asociadas a las mesas de las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, grabaron nítidamente las jugadas durante los días comprendidos entre el 11 y 13 de enero de 2017 ambos inclusive, en el Casino Monticello, y si las cámaras PTZ, asociadas a las mesas de las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, grabaron ininterrumpidamente las jugadas en los mismos días y lugar. Que esta prueba no es pertinente ni conducente, ya que en este proceso se han presentado suficientes medios de prueba para formar la convicción de este Órgano de Control sin que el dictamen de un perito aporte elementos significativos en el razonamiento de valoración de la prueba.

12.- Que, con fecha 26 de mayo de 2017 la sociedad operadora presentó un escrito con observaciones a la prueba y acompañó los *layouts* de las ruletas según el *pit*.

13.- Que, a raíz de las afirmaciones y pruebas presentadas en este proceso, en especial en el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 13 de enero de 2017, en la presentación de la sociedad operadora de fecha 28 de marzo de 2017, en las declaraciones de testigos y en la grabación de cinco incidentes ocurridos en mesas de Ruleta Americana de doble cero, para los días 11 y 12 de enero de 2017, esta Superintendencia afirma que un hecho no controvertido en este proceso es que en los días en cuestión existían cámaras fijas asociadas a los juegos de Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, que permitían apreciar sólo parte de las jugadas, ya que sólo enfocaban aproximadamente la mitad del cilindro y el paño completo; que en los días en cuestión existían cámaras fijas que permitían apreciar dos mesas de los juegos ya señalados, sin que se pudiera apreciar claramente los detalles de cada jugada; y que existen cámara móviles, conocidas como PTZ, que no enfocan en todo momento cada jugada de los juegos de Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, pero que al hacerlo permiten apreciar con detalle lo enfocado.

14.- Que, en relación al primer punto de prueba, es decir, efectividad que durante los días comprendidos entre el 11 y 13 de enero de 2017, ambos inclusive, las cámaras asociadas a las mesas de las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, grabaron nítidamente las jugadas, cabe afirmar que no ha sido probado, ya que en base a la prueba presentada, en especial la grabación de cinco incidentes ocurridos en mesas de Ruleta Americana de doble cero, para los días 11 y 12 de enero de 2017, se aprecia que las cámaras fijas que enfocaban parte del cilindro y el paño del juego en cuestión, permitían apreciar nítidamente lo por ellas enfocadas, pero no cubrían las jugadas en su plenitud, por lo que no entregaban una imagen nítida de la jugada completa. Por su parte, las cámaras fijas que tenían asociadas más de una mesa del juego analizado, permitían apreciar las jugadas en su plenitud, pero no garantizando la nitidez de los detalles de las mismas, ya que por la distancia entre el lente de la cámara y las mesas de Ruletas Americanas de Cero como de Doble Cero o por la eventualidad de

ubicarse algún objeto entre el lente de la cámaras o las mesas en cuestión, no eran registrados con nitidez los detalles de cada jugada (número en el que cae la bolita, ubicación de la ficha, colores, etc...). Finalmente, las cámaras PTZ entregan imágenes nítidas de lo que filman, sin embargo, no filman las jugadas en su plenitud en todo momento, por lo que no entregan una imagen nítida de cada jugada en particular. Por estas razones las observaciones esgrimidas por la sociedad operadora en el número 1 de su presentación de fecha 4 de mayo de 2017 no son del todo efectivas.

15.- Que, el segundo punto de prueba, es decir, efectividad que durante los días comprendidos entre el 11 y 13 de enero de 2017, ambos inclusive, las cámaras, especialmente las cámaras PTZ, asociadas a las mesas de las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero, grabaron ininterrumpidamente las jugadas, cabe afirmar que no ha sido probado, ya que si bien todas las cámaras en cuestión operaron en forma ininterrumpida, no todas filmaron en igual manera cada jugada del juego de las Ruletas Americanas, tanto de un cero como de doble cero. Así, si bien, las cámaras fijas, que tenían asociadas más de una mesa del juego en cuestión, enfocaron ininterrumpidamente dichas mesas, no lo hicieron de igual manera las cámaras fijas que tenían asociadas el paño y parte del cilindro de las mesas del juego analizado ni las PTZ. Ello se explica, porque las cámaras fijas que tenían asociadas el paño y parte del cilindro no registraban el cilindro en su plenitud, por lo que parte de la jugada no era filmada, interrumpiéndose su pleno registro. Por su parte, las cámaras PTZ, no filmaban en todo momento cada jugada del juego de Ruleta Americana, tanto de cero como de doble cero, por lo que registraban de forma interrumpida las jugadas.

16.- Que, se debe recordar que la formulación de cargos no tuvo relación con el funcionamiento ininterrumpido de las cámaras, sino más bien, con que el sistema de circuito cerrado de televisión permita un "eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento", de acuerdo al Artículo 8°, del Decreto Supremo N°287, del Ministerio de Hacienda de 2005. Este concepto es traducido por el Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los Casinos de Juego, de fecha Junio 2013, en su Parte I, numeral 6 sobre Resolución de Conflictos y Verificación de Premios en la posibilidad de "revisar la(s) jugada(s) grabada(s) por el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)", cuando ocurra cualquier discrepancia en la interpretación correcta de las reglas de juego, que no haya podido ser solucionada "al consultar al jefe de mesa o al jefe de sección o quien cumple sus funciones". Así, el Oficio Ordinario N° 0213 de 13 de marzo de 2017 fue claro al analizar los hechos al señalar que "la sociedad operadora San Francisco Investment S.A. no aseguraría que durante todo momento se esté grabando y controlando los números ganadores en los juegos de ruleta, ya señalados, mediante el sistema de CCTV, ya que cuando las cámaras PTZ (...), enfocan otras áreas del salón, se impediría solucionar las jugadas conflictivas utilizando dicha herramienta". Dicho lo anterior, no se debe olvidar que ha quedado probado que las cámaras fijas no permiten apreciar cada jugada nítida e ininterrumpidamente, ya que o no graban el cilindro completo o lo hacen desde un enfoque que no garantiza la apreciación en detalle del movimiento de la bolita y los números ganadores. Por lo que, la única forma en que se aseguraba un eficiente control, grabación y registro de las jugadas de las Ruletas Americanas de cero como de doble cero, ocurría cuando las tres cámaras filmaban en conjunto una jugada, lo que debido al movimiento de la cámara PTZ o a la alta posibilidad que se interpusiera un objeto entre la mesa de juego y la cámara fija perimetral no ocurría en todo momento. Por lo que si bien, la prueba señalada en la letra c), d) y e) del considerando 10 de la presente resolución pretende probar que las cámaras funcionaron de manera ininterrumpida, ello no es cuestionado por los cargos levantados, ya que el problema es la falta de filmación ininterrumpida de cada jugada, por lo tanto, es prueba impertinente e inconducente.

Además, es del caso mencionar que los cargos no se basaron en incidentes de jugadas conflictivas concretas, que hayan quedado sin respuesta adecuada. Si no más bien, en la disposición de las cámaras, que no permiten en todas las eventualidades razonables un "eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento". Por lo mismo, la prueba señalada en la letra b) del considerando 10 de la presente resolución no es conducente ni pertinente para probar o rebatir los cargos. Tampoco es desvirtuado este punto por el

layout de las ruletas según el *pit* presentado y al que se hace referencia en el considerando 12 de la presente resolución, ya que si bien muestra la distribución y posición de las cámaras, no se logra apreciar por este medio el objetivo de filmación de las mismas, es decir, lo que y el cómo lo enfocarían.

17.- Que, respecto al descargo al que se ha hecho referencia en la letra a) del número 2 de la presente resolución, cabe destacar que no se ha objetado en el presente proceso sancionatorio que las cámaras se mantuviesen ininterrumpidamente en funcionamiento, sino más bien a que éstas no aseguraban un eficiente control, grabación y registro de las jugadas de las Ruletas Americanas de cero como de doble cero. Respecto a la nitidez, el acta deja claro que la cámara PTZ tiene nitidez suficiente para mostrar todos los detalles del cilindro. Sin embargo, ello no era claro respecto de las cámaras fijas, aseveración que se pretendió dilucidar a través de la fijación del primer punto de prueba, ya analizado. Asimismo, tampoco era claro si las cámaras PTZ enfocaban ininterrumpidamente cada jugada de las Ruletas Americanas de cero como de doble cero, hecho que se buscó aclarar a través de la fijación del segundo punto de prueba, ya analizado.

18.- Que, en relación al descargo explicado en la letra b) del considerando 2 de la presente resolución, cabe destacar que no es procedente invocar una fiscalización anterior en la que no se reparó en este problema, ya que ello no asegura que éste no haya existido o exista actualmente, y lo cual no significa de modo alguno que este Organismo renuncie a sus facultades fiscalizadoras. Por lo que las pruebas señaladas en las letras g), j), k) y l) del considerando 10 de la presente resolución no están relacionadas con los puntos de prueba, además de ser inconducentes, ya que, como se ha señalado, la realización de una fiscalización anterior no significa la condonación de los incumplimientos no observados en aquella, por lo que probar que en las mismas circunstancias no se había objetado situación alguna con anterioridad, no conduce a desvirtuar los cargos.

19.- Que, en relación al descargo explicado en la letra c) del considerando 2 de la presente resolución es cierto que se debe diferenciar *"entre no tener cobertura suficiente y la operación ininterrumpida del sistema"*. Sin embargo, ha quedado claro que lo objetado no ha sido la operación ininterrumpida del sistema, sino más bien la falta de un eficiente control, grabación y registro de las jugadas de las Ruletas Americanas de cero como de doble cero, lo que puede ocurrir por no tener cobertura suficiente, por falta de nitidez o por falta de grabación ininterrumpida de la jugada específica.

20.- Que, respecto a la presentación señalada en el considerando 9 anterior, cabe hacer presente que la sociedad operadora sólo cumple con su deber al modificar su sistema de circuito cerrado de televisión para dar cumplimiento al Artículo 8º, del Decreto Supremo N°287, del Ministerio de Hacienda de 2005, ya mencionado. En coherencia con los anteriores los antecedentes a los que se hizo referencia en dicho considerando, además de las pruebas señaladas en las letras f), h), e i) del considerando 10 de la presente resolución, son impertinentes, ya que no están relacionadas con los puntos de prueba, además de ser inconducentes, ya que, como se ha señalado, la reparación del incumplimiento no desvirtúa los cargos.

21.- Que la sociedad operadora, San Francisco Investment S.A., ha incumplido el inciso tercero del Artículo 8º del Decreto Supremo N°287, del Ministerio de Hacienda de 2005, modificado por el Decreto Supremo N°1253 de 2016, que señala que "todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público."

22.- Que el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que *"las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento"*

cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.

23.- Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1.- Ténganse por acompañado los documentos presentados en el actual proceso sancionatorio.

2.- Rechácese la solicitud de designación de perito por los motivos señalados en el considerando 11 de la presente resolución.

3.- Impónese a la sociedad operadora, San Francisco Investment S.A., una multa a beneficio fiscal de 90 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido el Artículo 8° del Decreto Supremo N°287, del Ministerio de Hacienda de 2005, modificado por el Decreto Supremo N°1253 de 2016e incumplir el artículo 46 de la Ley 19.995 de 2005, que “Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y fiscalización de casinos de juego”.

4.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

5.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



VIVIEN VILLAGRAN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMG/csk

Distribución

- Sr. José Humberto Sepúlveda, Gerente Legal y Cumplimiento San Francisco Investment S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización.
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones.
- Oficina de Partes SCJ